



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barranquilla 18 MAY 2018

Señores

MARILYN MORALES ROA - KUSUTO MAGENDE

TOMAS DE LA HOZ - CONSEJO COMUNITARIO AFROPIOJÓ

MARIA TERESA CATAÑO - ANE GUE POLONUEVO

PEDRO ANTONIO TORRES - CONSEJO COMUNITARIO PALENQUE DE LAS 300 Y DE GALAPA

FELICIDAD ESCOBAR - CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRINA MATUTE
ARGEMIRO CABARCAS - CONSEJO COMUNITARIO MAGENDE MUNICIPIO GALAPA

Ciudad.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011), y en vista de que en la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo N°003608 del 17 de abril de 2018 no se indicó alguna dirección donde recibir comunicaciones, ésta Corporación procede a surtir el trámite de la Notificación mediante AVISO para dar a conocer la existencia y contenido del **Oficio N° 002779 de fecha 08 de mayo de 2018** emitido por el Director General de la CRA, a través del cual, se da respuesta a la mencionada solicitud. Se deja constancia que contra el referido oficio procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se fija el presente AVISO en la Oficina de Recepción de la CRA-Atlántico y en la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde hoy 18 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M. y hasta las 5:00 PM del día 24 MAY 2018

La notificación del **Oficio N° 002779 de fecha 08 de mayo de 2018**, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, esto es el día 25 MAY 2018

Anexo: copia del citado oficio.

Alberto Escobar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Proyectó: Juvenal Cudris Bustamante – Asesor Externo. *JB*

Revisó: Gloria María Taibel Arroyo – Profesional Especializada. *GMA*

Calle 6ª N° 54-48 Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

08 MAYO 2018

Barranquilla, 8 de mayo de 2018



E-002779

Señores:

MARILYN MORALES ROA, KUSUTO MAGENDE
TOMAS DE LA HOZ, CONSEJO COMUNITARIO AFROPIOJÓ
MARIA TERESA CATAÑO, ANEJUE POLONUEVO
PEDRO ANTONIO TORRES, CONSEJO COMUNITARIO DE LA 300 Y GALAPA
FELICIDAD ESCOBAR, CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRINA MATUTE
ARGEMIRO CABARCAS, CONSEJO COMUNITARIO MAGENDE MUNICIPIO GALAPA
Presente

Referencia: Su escrito radicado 0003608-2018 de 17 de abril de 2018

Respetados Señores:

Hemos recibido escrito radicado 0003608-2018 de 17 de abril de 2018, en el cual los firmantes solicitan a ésta Corporación *“que se le otorgue la representación de Principal ante el Consejo Directivo a la señora MARILYN MORALES ROA, avalada por el Consejo Comunitario “MAGENDE MI” de Repelón, inscrito ante la Dirección Nacional de asuntos de Comunidades Negras y como Suplente al doctor ADAN TORRES PEREZ, avalado por el Consejo Comunitario “PALENQUE LA VEREDA LA TRESCIENTOS Y EL MUNICIPIO DE GALAPA”, quien posee título colectivo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, e inscrito ante la Dirección Nacional (DNAC), con la Resolución 212 del 11 de octubre de 2017”*.

Indican al respecto que el proceso de escogencia de sus delegados ante el Consejo Directivo de la Corporación, adolece de *“vicios de fondo que nogan (sic) su legitimidad, debido a que no se tuvo en cuenta con exactitud jurídica el requisito consagrado en el artículo 2 literal (b) del Decreto 1523 de 2003. Que a la letra dice: Artículo 2º. Requisitos. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos: a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal; b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción; c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato”*.

Tal petición, la fundamentan en el principio de autonomía que les otorgan las disposiciones constitucionales, convencionales y legales de las Leyes 70 de 1993, y 21 de 1991, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Indican igualmente al final de su misiva, que *“inicialmente y de común acuerdo escogieron designar al señor FABIÁN SALTARÍN JIMÉNEZ para que los representara como principal y Marilyn Jiménez como suplente, con el acuerdo verbal y serio que los últimos dos años de vigencia de la participación en el Espacio del Consejo Directivo la señora Marilyn Morales actuaría como principal, situación que hasta la fecha no se ha cumplido de manera autónoma por parte del señor Saltarín, además su actuación como principal en la actualidad no ha llenado las expectativas esperadas en favor de nuestras comunidades en lo referente al cumplimiento del*



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

seguimiento e implementación del Plan de Acción con Enfoque Diferencial para beneficio de nuestras comunidades.”

Al respecto nos permitimos pronunciarnos de fondo, previas las siguientes consideraciones:

1- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo 004 del 13 de marzo de 2017, El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

- El Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado, quien lo presidirá.
- Un (1) representante del Presidente de la República.
- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- Cuatro (4) alcaldes de las entidades territoriales de la jurisdicción de la –CRA elegidos por la Asamblea Corporativa para periodos de un (1) año...
- Dos (2) representantes del sector privado, con sus respectivos suplentes, para periodos de cuatro (4) años...
- Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, con sus respectivos suplentes... para periodos de cuatro (4) años...
- Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, para periodos de cuatro (4) años...
- **Un (1) representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, presentes en el Departamento, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos. Su forma de elección, se realizará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1523 de 2003 y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

2- El Artículo 27 de la misma norma, indica, en relación con la reglamentación del procedimiento de elección ante el Consejo Directivo de representantes de Entidades sin Ánimo de Lucro, Sector Privado, Comunidades Indígenas o Etnias y **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, se hará bajo las formas, requisitos y procedimientos que se encuentren vigentes, y/o que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3- La Ley 70 de 1993, Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, expresa en su artículo 56 que: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*

4- El Decreto 1523 de 2003, emanado de la Presidencia de la República de Colombia, *“Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones”,* indica los requisitos, trámites, y procedimientos para para el efecto:

“Artículo 2º. Requisitos. *Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:*





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



- a) *Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;*
- b) *Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;*
- c) *Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.*

Artículo 3º. Revisión de la documentación. *La Corporación Autónoma Regional revisará los documentos presentados y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos. Posteriormente, elaborará un informe al respecto, el cual será presentado el día de la reunión de elección.*

Artículo 4º. Plazo para la celebración de la reunión de elección. *La elección del representante y suplente, de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se realizará por los representantes legales de los Consejos Comunitarios y se llevará a cabo dentro de los primeros quince (15) días del mes de septiembre del año anterior a la iniciación del período respectivo.*

Artículo 5º. Elección. *Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquier causa imputable a los mismos, no se eligieren sus representantes, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente decreto.

Parágrafo 1º. *En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo.*

Parágrafo 2º. *Independientemente de la forma de elección que adopten las comunidades negras, su representante y suplente ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional, serán en su orden los que obtengan la mayor votación.*

Artículo 6º. Trámite de la elección. *El trámite será el siguiente:*

- a) *El Director General de la Corporación Autónoma Regional instalará la reunión para elección dentro de la hora fijada en la convocatoria pública y procederá a dar lectura del informe resultante de la revisión de la documentación aportada por los Consejos Comunitarios participantes.*

Los representantes legales de los Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en el presente decreto tendrán voz y voto, en la reunión de elección del representante y suplente;



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



b) Instalada la reunión de elección por el Director General, los representantes legales de los Consejos Comunitarios se procederá a efectuar la designación del presidente y secretario de la reunión;

c) Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren pertinentes;

d) Se procederá a la elección de representante y suplente, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario designados por los representantes legales de los Consejos Comunitarios.

Parágrafo. La Corporación Autónoma Regional respectiva prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión de elección.

Artículo 7º. Período del representante. El período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales será de tres (3) años (hoy en día 4 años,). Se iniciará el 1º de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el 31 de diciembre del tercer año de dicho período.

Artículo 8º. Faltas temporales. Constituyen faltas temporales de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

- a) Incapacidad física transitoria;
- b) Ausencia forzada e involuntaria;
- c) Decisión emanada de autoridad competente.

Artículo 9º. Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;
- c) Condena a pena privativa de la libertad;
- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;
- g) Muerte.

Artículo 10. Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia.

En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante."

5- Como se desprende de las normas antes transcritas, la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra debidamente establecido en el Decreto 1523 de 2003, reglamentario de la Ley 70 de 1993. Norma que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

6- El proceso de elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para el período 2016-2019,



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

se llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2015 conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1523 de 2003:

“Artículo 1º. Convocatoria. Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director General de la respectiva Corporación formulará invitación pública a los respectivos Consejos Comunitarios, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en una sola oportunidad en un diario de amplia circulación regional o nacional con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de realización de la elección, y se difundirá por una sola vez por medio radial o televisivo.”

La convocatoria pública a que se refiere la norma anterior, fue publicada en la página web de la Corporación, así como en el Diario La Libertad de la ciudad de Barranquilla, el día martes 21 de julio de 2015, y difundida a través de Emisoras ABC de la misma ciudad, los días 21 y 22 de julio del mismo año, tal como consta en los archivos de la Corporación, los cuales se encuentran a su disposición.

- 7- Atendiendo la Convocatoria, se inscribieron cuatro (4) Consejos Comunitarios, los cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 70 de 1993 y el Artículo 2º del Decreto reglamentario 1523 de 2003, tal como lo certificó en su momento el Comité Evaluador integrado para tal fin. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º del Decreto antes citado, sin que pueda predicarse de dicha elección, **“vicios de fondo que nugan (sic) su legitimidad, debido a que no se tuvo en cuenta con exactitud jurídica el requisito consagrado en el artículo 2 literal (b) del Decreto 1523 de 2003”**, pues a la fecha de la elección, los cuatro (4) Consejos Comunitarios que participaron, aportaron certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.
- 8- La elección se llevó a cabo la elección el día 3 de septiembre de 2015, con los procedimientos de Ley, tal como consta en acta suscrita por los participantes electores, entre los cuales se encuentran los peticionarios MARIA TERESA CATAÑO RUIZ, quien actuó como Presidenta de la reunión, y de THOMAS JOSE DE LA HOZ VILLANUEVA, quien actuó como Secretario.

Cabe decir que esta elección fue plenamente respaldada por los representantes legales y miembros de diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Departamento del Atlántico, quienes mediante comunicación de fecha 14 de enero de 2016, con número de radicación interno CRA 000294 de la misma fecha, indican **“de manera libre y espontánea” que “brindamos respaldo total a la elección de los compañeros FABIAN SALTARIN JIMENEZ con CC 8.520.859 como Representante Principal, y MARILYN MORALES ROA con CC 22.726.881 como Representantes Principal, y Suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, para el período institucional 2016-2019, por cuanto ellos nos representarán de manera idónea y competente”**. Documento que lleva la firma entre otras, de los peticionarios MARIA





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

TERESA CATAÑO RUIZ, THOMAS JOSE DE LA HOZ VILLANUEVA, FELICIDAD ESCOBAR,
MARILYN MORALES ROA.

- 9- Señalan igualmente los peticionarios en su solicitud, que *“inicialmente y de común acuerdo escogieron designar al señor FABIÁN SALTARÍN JIMÉNEZ para que los representara como principal y Marilyn Jiménez como suplente, con el acuerdo verbal y serio que los últimos dos años de vigencia de la participación en el Espacio del Consejo Directivo la señora Marilyn Morales actuaría como principal, situación que hasta la fecha no se ha cumplido de manera autónoma por parte del señor Saltarín, además su actuación como principal en la actualidad no ha llenado las expectativas esperadas en favor de nuestras comunidades en lo referente al cumplimiento del seguimiento e implementación del Plan de Acción con Enfoque Diferencial para beneficio de nuestras comunidades.”* Lo cual no es argumento válido ni suficiente, que permita desconocer una elección que goza de presunción de legalidad, ni para pedir que se inscriba a un nuevo representante y su suplente, pues el Decreto 1523 de 2003 establece claramente el procedimiento y el periodo de los elegidos, en concordancia con el Acuerdo 004 de 2016, Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- 10- Sobre la autonomía de las comunidades negras, que invocan los peticionarios para solicitar a esta Corporación *“que se le otorgue la representación de Principal ante el Consejo Directivo a la señora MARILYN MORALES ROA, avalada por el Consejo Comunitario “MAGENDE MI” de Repelón, inscrito ante la Dirección Nacional de asuntos de Comunidades Negras y como Suplente al doctor ADAN TORRES PEREZ, avalado por el Consejo Comunitario “PALENQUE LA VEREDA LA TRESCIENTOS Y EL MUNICIPIO DE GALAPA”, quien posee título colectivo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, e inscrito ante la Dirección Nacional (DNAC), con la Resolución 212 del 11 de octubre de 2017”,* desconociendo la elección realizada el día 3 de septiembre de 2016, es pertinente indicar que dicha solicitud se encuentra fuera del marco constitucional, y legal, pues la elección de los representantes de las comunidades negras se encuentra debidamente establecida en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1523 de 2003.

Y no le es dable a los particulares ni a los servidores públicos, desconocer la normatividad vigente, so pena de responder por violación de la Ley y por extralimitación de funciones respectivamente, tal como lo señala el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Colombia, cuyo texto señala: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

El derecho a la autonomía es entendido como la facultad de los grupos étnicos de organizar y dirigirse de acuerdo con sus propios valores, instituciones y mecanismos dentro del marco del Estado de Derecho. Son las normas constitucionales y legales, las que consagran esos derechos. Es la Ley 70 de 1993 la que reconoce derechos colectivos a favor de las comunidades negras, entre los que se encuentran la adjudicación de tierras baldías a título de propiedad colectiva de la comunidad, el uso de la tierra y la protección de los recursos naturales y del ambiente, con el fin de promover una igualdad real y efectiva de esta comunidad como también su inclusión social. Y esta ha sido desarrollada entre otras, por el Decreto 1523 de 2003, que reglamenta la elección de los





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Visto lo que queda dicho, respondemos de fondo a los peticionarios manifestándoles que no es posible acceder a otorgarle la representación de las Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA a la señora MARILYN MORALES ROA, como principal, y al doctor ADAN TORRES PEREZ, como suplente, por encontrarse aún vigente la elección realizada el día 3 de septiembre de 2015, en la cual resultaron elegidos los señores FABIAN SALTARIN JIMÉNEZ como principal y MARILYN MORALES ROA como suplente.

Igualmente, resulta pertinente recordar que los actos administrativos que reconozcan un derecho particular y concreto o hayan reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (art. 97 CPACA) y en este caso, mal podría esta Corporación revocar el acto de elección de los miembros de las comunidades negras, en tanto, se les reconoció un derecho particular y concreto que solo puede ser revocado si existe consentimiento expreso de las partes, por lo cual, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico carece de competencia funcional para resolver su petición, pues la misma se desarrolla cada cuatro años y en el mes de septiembre, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1523 de 2003, data que a la fecha de presentación de esta petición, no se cumple.

Cordialmente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA.

Director General

Proyectado por. Fernando Castillo Solano. Asesor Externo.

Elizabeth Pezzano M. Asesora externa